



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-17/2018

**RECURRENTE:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MARTÍN RÍOS GARAY

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a primero de octubre de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que confirma el “**PUNTO DE ACUERDO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEBC/UTCE/PES/01/2018**”, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

#### **GLOSARIO**

<b>Acto impugnado o punto de acuerdo:</b>	Punto de acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por el Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/01/2018
<b>Autoridad responsable o Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Unidad de lo Contencioso:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** El cinco de septiembre de dos mil dieciocho<sup>1</sup> el representante del PAN ante el Consejo General del Instituto, interpuso queja en contra de Arturo González Cruz, MORENA y la persona moral Movimiento de Reconstrucción del Estado de Baja California, A.C., por presuntos actos anticipados de campaña y precampaña; asimismo se solicitó la adopción de medidas cautelares.
- 1.2. **IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Una vez que se radicó la denuncia bajo el número IEEBC/UTCE/PES/01/2018, el catorce de septiembre, la Comisión de Quejas, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador.
- 1.3. **RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Inconforme, el dieciséis de septiembre, el denunciante interpuso recurso de inconformidad en contra de la determinación antes señalada.
- 1.4. **RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA.** El Instituto remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión con el informe circunstanciado y la documentación correspondiente; seguido mediante acuerdo de veinte de septiembre fue radicado el recurso

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.



en comento, asignándole la clave de identificación RI-17/2018 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

**1.5. AUTO DE ADMISIÓN.** El veintiocho de septiembre, se admitió el presente medio de impugnación; las pruebas aportadas por las partes que fueron presentadas en términos de Ley, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por el representante legítimo de un partido político relacionado con un acto o resolución de un órgano electoral que no tiene el carácter irrevocable.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I, 283, fracción I, y 377 de la Ley Electoral local.

## **3. ESCRITO DE LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ**

Mediante escrito recibido por oficialía de partes el veintiséis de septiembre, compareció LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ quien se ostentó con el carácter de tercero interesado, solicitando el sobreseimiento del recurso de inconformidad que nos ocupa.

Al respecto, lo procedente es tener por no presentado el escrito del tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 289, fracción II, 290 de la Ley Electoral local, y 44 del Reglamento Interior del Tribunal, en virtud de que la comparecencia se realiza fuera del plazo establecido para ello.

Lo anterior, en virtud a que de conformidad a la cédula de notificación fijada en los estrados del Instituto a las quince horas con treinta minutos día dieciséis de septiembre, durante un plazo de setenta y dos horas, se hizo del conocimiento público la interposición

del recurso de inconformidad que se resuelve, a fin de que comparecieran quienes tuvieran un interés jurídico y manifestaran las pretensiones concretas en el asunto. Plazo en donde la autoridad responsable hizo constar en la cédula de retiro, la no comparecencia de tercero interesado alguno.

Cédula de notificación y retiro, que cuentan con valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 312, fracción II y 323 de la Ley Electoral local.

En consecuencia, lo procedente es tener por no presentado el escrito presentado por LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ, dado que no se promovió en el plazo legal para ello.

#### **4. PROCEDENCIA**

Toda vez que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral local, como se acordó en el respectivo auto de admisión, se procede a entrar a su estudio de fondo.

#### **5. ESTUDIO DE FONDO**

##### **5.1 Planteamiento del caso**

La identificación de los agravios y la lectura integral del escrito de demanda, se hace a la luz de la **Jurisprudencia 04/99<sup>2</sup>** emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”** que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

---

<sup>2</sup> Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Todas las citas de tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página web <http://portal.te.gob.mx>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Del escrito recursal se advierte que el recurrente controvierte el punto de acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, que niega las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador; en esencia, refiere lo siguiente:

a) Que se transgreden los artículos 3, fracciones I y II, 112, 169, párrafo segundo, 339, fracciones I y II, y 341, fracción III, de la Ley Electoral local, al negarse la solicitud de medidas cautelares, toda vez que la conducta desplegada por los denunciados constituyen actos anticipados de campaña y precampaña, violentándose el principio de equidad en la contienda.

b) Se violenta el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución federal, ante la incorrecta fundamentación y motivación del acto impugnado.

c) Que las consideraciones emitidas por la Comisión de Quejas para justificar la negativa de las medidas cautelares son erróneas, porque como se argumentó en la denuncia, se surten todos los elementos que el tipo de actos anticipados exige para su actualización, a saber, el elemento personal, temporal y subjetivo.

d) El logo o el emblema que representa la asociación Movimiento de Regeneración del Estado de Baja California, utilizado en las lonas, es similar en color y forma, al que presenta el partido MORENA, lo cual provoca confusión o relación con la asociación civil denunciada, de ahí que deben analizarse en conjunto y no en forma aislada, dada las manifestaciones o intenciones del denunciado en participar en el proceso electoral 2018-2019, para contender al cargo de Gobernador del Estado de Baja California, por el Partido MORENA.

e) La realización de actos reiterados y sistemáticos, derivado de una campaña adelantada por parte del denunciado, al constituir una asociación civil para realizar actos anticipados de campaña, son evidentemente un fraude a la ley.

f) La Autoridad responsable justifica los actos denunciados con base en el derecho de libertad de expresión.

g) Que de la información recabada en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC01/10-09-2018 y IEEBC/SE/OE/AC002/10-09-2018, se advierte la existencia de las lonas y las publicaciones que contienen expresiones que ponen en riesgo el principio de equidad en la contienda, al apreciarse la imagen, nombre, voz, y en muchas de ellas incluso se menciona el cargo de elección al que pretende contender el denunciado.

Por tanto, la **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque el punto de acuerdo, para efecto de que se declare procedente la adopción de la medida cautelar solicitada y, por consiguiente, se ordene suspender las publicaciones objeto de denuncia.

En ese orden de ideas, se procederá a dilucidar en lo que fue materia de impugnación, si el punto de acuerdo se dictó en contravención al marco normativo aplicable, y por ende, si se trasgrede el principio de equidad en la contienda, así como el principio de legalidad con motivo de una incorrecta fundamentación y motivación; o por el contrario si se encuentra ajustado a derecho.

Este Tribunal considera que las inconformidades planteados por el recurrente son susceptibles de ser analizadas en conjunto, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>3</sup>

## **5.2. Marco normativo**

### **a) Fundamentación y Motivación**

El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

De acuerdo con este precepto, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por

---

<sup>3</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y, por segundo, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Sirve a apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212342<sup>4</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**.

Así, se debe precisar que cualquier acto de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

#### **b) Naturaleza de las medidas cautelares**

De acuerdo con los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Con base en lo anterior, la tutela preventiva está relacionada con los mecanismos que tienen por función eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada.

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, consultable en la página web <https://sjf.scjn.gob.mx>

La tutela preventiva consiste en adoptar las medidas de precaución necesarias para que ese daño no se genere. No tiene el carácter sancionatorio, sino que busca prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, Sala Superior ha sustentado<sup>5</sup> que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese contexto, Sala Superior ha considerado que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho *-fumus boni iuris-*, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.
- El peligro en la demora *-periculum in mora-*, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a

---

<sup>5</sup> Véase, Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su veracidad, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar una evaluación preliminar del grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

### **c) Medidas cautelares en la Legislación local**

La Ley Electoral local, en sus artículos 368, fracción II, párrafo 2 y 377, párrafo 2, establece que la Unidad de lo Contencioso valorará dentro del plazo fijado para la admisión de la queja, si deben dictarse medidas cautelares, y lo propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente; lo anterior, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan infracción, evitar la producción de daños irreparables, y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Ley.

El artículo 38 del Reglamento de Quejas, dispone que las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión de Quejas, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad de lo Contencioso, así como por los Consejos Distritales Electorales en sus respectivos ámbitos de competencia. Procediendo la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración

de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

Así mismo, señala que no procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos futuros de realización incierta o actos consumados o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.

El numeral 39, párrafo 1, fracción II, del citado Reglamento dispone sobre la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

#### **d) Actos anticipados de campaña y precampaña**

La Ley Electoral, en su artículo 3º, fracción I, señala que los **actos anticipados de campaña** son expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En este mismo numeral, fracción II, establece que los **actos anticipados de precampaña**, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 112, fracción I, de la Ley Electoral local establece que la **precampaña electoral** es el conjunto de actividades reguladas por esta Ley, los estatutos, acuerdos y lineamientos emanados de los partidos políticos de conformidad con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aquella, que realizan los precandidatos a ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado por aquel, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura; así como aquellas que relicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y television.

De igual forma, la fracción II, del citado numeral precisa que por **actos de precampaña** se entienden, las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los precandidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las reuniones públicas o privadas; asambleas; debates; entrevistas en los medios; visitas domiciliarias, y demás actividades que realicen los precandidatos.

Ahora bien, la fracción III del artículo invocado dispone que la **propaganda de precampaña** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes del partido por el que aspiran ser nominados.

El artículo 152, párrafo primero, de la Ley Electoral local, prevé que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Asimismo, el párrafo segundo, fracción I, del citado precepto, precisa que por **actos de campañas** se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Igualmente, la fracción II, del mismo precepto dispone que la **propaganda electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el

propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El párrafo tercero de dicho numeral establece que, tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este sentido, el artículo 338, fracción VI de la mencionada normativa, prevé como infracción de **partidos políticos**, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los partidos políticos.

El numeral 339, fracción I de la referida normativa, señala como infracción de los **aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**, la realización de actos anticipados de campaña.

Así mismo, el artículo 341, fracción III, de la normativa invocada precisa como infracción de los **ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral**, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

Es importante señalar que de la interpretación sistemática de las disposiciones legales mencionadas, se infiere que el valor jurídicamente tutelado consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, pues tal principio se vería trastocado si previamente de la precandidatura o candidatura se ejecutan este tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

Ahora bien, Sala Superior y Sala Especializada<sup>6</sup> han sostenido que, para la actualización de los citados actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

---

<sup>6</sup> SUP-JRC-274/2010, SRE-PSC-285/2015 y SRE-PSL-30/2015.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre:

**El elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**El elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

**El elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

#### **e) Libertad de expresión en internet**

La libertad de expresión como derecho fundamental está previsto en los artículos 6 Constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; para efectos políticos se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de asociación contemplado en los artículos 9 de la Constitución federal, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Así lo ha resuelto la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-147/2011, SUP-RAP-67/2014 y acumulados, así como SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-54/2014.

No obstante, el ejercicio de esos derechos no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona.

Las limitaciones a dichos derechos deben encontrarse previstas en la legislación, y ser propias de una sociedad democrática, esto es, necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona.

Ahora bien, en tiempos recientes, ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

En ese sentido, Sala Superior ha destacado que internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios<sup>8</sup>

También ha sostenido que tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.<sup>9</sup>

### **5.3 Análisis de los motivos de disenso**

Previo a resolver la materia de impugnación, es importante precisar lo peticionado por el denunciante mediante su escrito de queja, en el que solicitó medidas cautelares, para efecto de que se retiren de inmediato las lonas denunciadas, y toda aquella similar encontrada por la autoridad; así como ordenar al denunciado que en su página personal de Facebook y en la página de "moreBC" suprima las

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

publicaciones descritas en los hechos de la denuncia, y toda aquella que la autoridad en sus atribuciones en materia de investigación encuentre como violatorias al principio de equidad.

Documental que forma parte del legajo de copia certificada remitida por la autoridad responsable, la cual tiene valor probatorio pleno en término de los artículos 312, fracción III y 323, primer párrafo, de la Ley Electoral local.

Tomando en consideración lo anterior, a Juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso resultan **infundados**, toda vez que de **un análisis preliminar** de las constancias correspondientes, no se justifica la procedencia de las medidas cautelares, como se expone a continuación:

En el caso concreto, se le atribuyen al denunciado la realización de actos anticipados de campaña y precampaña, con motivo de la colocación de lonas en el Estado, publicaciones de notas periodísticas en internet, videos y entrevistas a través de su cuenta personal de Facebook, así como en el portal de la página electrónica “moreBC”, y otras en la red social Facebook y Youtube.

Ahora bien, en el punto de acuerdo emitido por la autoridad responsable señaló que resultaba improcedente la medida cautelar solicitada, puesto que de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral local, los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, y en el caso, no advirtió que se actualizarán, de manera indiciaria una afectación al marco normativo electoral, al orden público o al interés social, por lo siguiente:

Precisó que Sala Superior ha sostenido que para la actualización de actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de tres elementos, bastando se desvirtúe uno de ellos para que no se tenga

por acreditado, pues su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Señaló que el elemento personal se actualiza cuando lo realicen los partidos políticos, militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Como elemento temporal precisó, que dichos actos, o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Como elemento subjetivo, señaló que se requiere la manifestación explícita o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral, parámetro establecido recientemente por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados.

Bajo estas consideraciones determina, en cuanto a las lonas, no actualizarse el elemento personal, pues en el caso, no se desprende que el denunciado sea un militante, aspirante o precandidato, tampoco que se trate de un partido político, por lo que en ningún momento podemos concluir fehacientemente que se trate de MORENA, toda vez que de las lonas se desprende referirse a una asociación civil sin fines de lucro o partidista.

De igual manera, consideró que para otorgar las medidas cautelares, el mensaje debe ser de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar explícita o implícitamente al voto a favor o en contra de una persona o un partido político; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura, pues advirtió, en cuanto a la existencia de las lonas, no se tiene la certeza de ser actos anticipados de campaña, pues de las mismas, no se advierte se esté llamando al





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

voto, o se señale al ciudadano como candidato o precandidato a la gubernatura del Estado.

Por cuanto hace a las manifestaciones publicadas en Facebook, y entrevistas, si bien arriba a que el denunciado tiene la intención de participar en el próximo proceso electoral, pues se advierte de sus manifestaciones ser solamente simpatizante del partido MORENA, no estar afiliado, ni ser militante, teniendo solo la intención de participar como candidato; sin embargo, consideró, existe una línea muy fina entre la libertad de expresión de ideas y opiniones, e incluso la manifestación de las pretensiones que puede tener cualquier persona de participar en la política, en una eventual candidatura.

Asimismo consideró que de aprobarse las medidas cautelares se podrían violentar los principios constitucionales y los derechos humanos que tiene toda persona de manifestar libremente su deseo de participar en un proceso electoral y también su deseo de participar como candidato a Gobernador por cualquier partido, y el hecho de manifestarlo no violenta los principios de los procesos electorales, ni el principio de equidad en la contienda.

Por lo que, finalmente concluye improcedente la medida cautelar solicitada, en razón a que preliminarmente se advierte que los hechos denunciados no atentan, ni ponen en riesgo el principio de equidad en la contienda, al ser manifestaciones de la libertad de expresión, por lo que no se desprende materia para presumir la necesidad de la tutela preventiva solicitada.

Para este Tribunal las consideraciones expuestas por la Comisión de Quejas, resultan debidamente fundadas y motivadas porque a diferencia de lo expuesto por el recurrente, en principio se fundamentó para la solicitud de medidas cautelares, con base en los artículos 38, numeral 3, y 39 del Reglamento de Quejas, de los cuales se desprende que la investigación preliminar se realiza tomando en cuenta elementos que infieran indiciariamente en la probable comisión de hechos o infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Tal es así que realiza el estudio respecto los elementos que deben actualizarse para decretar la procedencia de las medidas cautelares, entre ellos el elemento personal y subjetivo, del cual refiere la responsable, no se actualizan porque del estudio aplicado al caso, no se concluye que en las manifestaciones alojadas en las lonas, como en las ligas electrónicas, se presente alguna candidatura de forma abierta a la ciudadanía, ni se presente una plataforma electoral. Pues hace referencia a las publicaciones realizadas en internet en su página personal, considerando que son expresiones de ideas y de libertad de expresión.

Conclusiones a las cuales arribó a partir de la evidencia ofrecida y allegada, considerando de esta forma, se aprecian un conjunto de manifestaciones que se encuentran protegidas por el legítimo uso del derecho a la libre expresión de las ideas, privilegiando ésta última en atención al análisis preliminar.

Por ello, no le asiste la razón al recurrente en tanto la responsable de manera fundada y motivada, sustenta su determinación en el sentido de no encontrar razón suficiente para decretar la adopción de medidas cautelares, sino por el contrario, en virtud de las constancias correspondientes, se hace evidente la falta de actualización de las conductas denunciadas, por lo que no se transgrede el principio de legalidad, como lo alega el recurrente.

Ahora bien, en el **caso concreto**, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, de las lonas denunciadas, no se advierte que se actualicen el elemento personal y subjetivo, porque no se trata de un partido político, candidato, precandidato o aspirante y tampoco se desprenden expresiones que adviertan el llamado al voto, de forma explícita o implícita para ninguna candidatura en particular.

Lo anterior, se corrobora con el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC01/10-09-2018<sup>10</sup> donde se hizo constar de seis lonas denunciadas, la existencia y contenido de cuatro, coincidiendo en los siguientes datos:

---

<sup>10</sup> Obrante a foja 63 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Fondo de color blanco.
- En letras de color negro el texto “Únete y participa en las encuestas y foros cívicos”.
- En letras de color guinda la frase “Por el futuro de Baja California!”.
- En la parte inferior izquierda la frase “moreBC, MOVIMIENTO DE RECONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A.C. [www.morebc.org](http://www.morebc.org)”.
- Al lado derecho de la lona la imagen de un ciudadano, y sobre él aparece un texto en letras color guinda en el que se lee “Arturo González Cruz Coordinador”.

Documental pública, a la que se le concede valor probatorio pleno al ser expedida por un servidor público del Instituto, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 312, fracción II, de la Ley Electoral local.

En el caso particular, como lo señaló la autoridad responsable, no se observa el elemento personal, y subjetivo, porque no se indica que se esté anunciando o promocionado a un militante, aspirante o precandidato, tampoco no se advierte que se trate del partido político MORENA; por el contrario, encontramos que se hace alusión de una asociación civil de nombre “moreBC”, MOVIMIENTO DE RECONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A.C., y que se trata de la imagen de un ciudadano que tiene aparentemente el nombramiento de “Coordinador”, tampoco se advierte un llamado explícito o implícito al voto a favor o en contra de una persona o un partido político, como tampoco expresiones que tengan la finalidad de apoyar a un precandidato o candidato.

Con relación a las publicaciones que se denuncian en la cuenta personal de Facebook, en los perfiles de Facebook “morebc”, “enlacemexicali”, Facebook “TelevisaMexicaliCanal14” en el perfil de Facebook “morebc”, así como en la página electrónica de la asociación civil <http://morebc.org>, estas se corroboran en el acta IEEBC/SE/OE/AC002/10-09-2018<sup>11</sup>, en la que se hizo constar lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Obrante de la foja 77 a la foja 99 del expediente principal.

1. La existencia de la página web de la liga de internet <http://morebc.org>, donde en el apartado directorio se visualiza una fotografía y el nombre C. Arturo González Cruz, con la palabra “Coordinador” en un recuadro debajo de la fotografía.<sup>12</sup>
2. La existencia de la página web de la liga de internet [https://www.facebook.com/pg/morebc.mx/about/?ref=page\\_int\\_ernal](https://www.facebook.com/pg/morebc.mx/about/?ref=page_int_ernal), en la que se aprecia la palabra “Coordinador” y en seguida el nombre del C. Arturo González Cruz.<sup>13</sup>
3. La existencia de la página web de la liga de internet [https://www.facebook.com/morebc.mx.?hc\\_ref=ARQyVlhxLdBgikzK8MxJ2lqi3fSNqVIIQ97u3Yh2tCppSukhkXB1oju3m3rI0tZ\\_d\\_0&fref=nf](https://www.facebook.com/morebc.mx.?hc_ref=ARQyVlhxLdBgikzK8MxJ2lqi3fSNqVIIQ97u3Yh2tCppSukhkXB1oju3m3rI0tZ_d_0&fref=nf), en la que se encontró:
  - Video titulado “Desde 2006, apoyando a nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador #AMLO y sus propuestas porque yo soy un hombre que también tengo palabras y cumplo #Arturo González #morebc #siembreporelbiendetodos #pasadopresenteyfuturo” presuntamente compartido el catorce de agosto.<sup>14</sup>
  - Video titulado “Morena debe protegerse de los políticos ventajosos”, presuntamente compartido el nueve de agosto.<sup>15</sup>
  - Video titulado “Felicidades al Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente Electo de México”, presuntamente compartido el nueve de agosto.<sup>16</sup>
4. La existencia de la página web de la liga de internet <https://www.facebook.com/arturogonzalezcruzbc/videos/422976761536253/>, en la que se aprecia un video presuntamente compartido por el denunciado de título “Entrevista integra de #ArturoGonzalezCruz en Agencia Fronteriza de Noticias de Tijuana el 19 de julio de 2018”, aludido en el escrito de denuncia.<sup>17</sup>

---

<sup>12</sup> Visible a foja 77 de autos del expediente principal.

<sup>13</sup> Visible a foja 78 de autos del expediente principal.

<sup>14</sup> Visible a foja 78 de autos del expediente principal.

<sup>15</sup> Visible a foja 78 de autos del expediente principal.

<sup>16</sup> Visible a foja 78 de autos del expediente principal.

<sup>17</sup> Visible a foja 79 de autos del expediente principal.



5. La existencia de la página web de la liga de internet <https://www.youtube.com/channel/UCAYWaM4RzWpbRKR0cif3RsA>, donde se encuentra un video presuntamente compartido por el C. Arturo González, de título “Entrevista integra de #ArturoGonzalezCruz en AFN Político y algo más de 19 de julio de 2018”.<sup>18</sup>
6. La existencia de la página web de la liga de internet <https://www.facebook.com/arturogonzalezcruzbc/videos/540281323095283/>, donde se encuentra un video presuntamente compartido por el C. Arturo González Cruz, de título “Resumen semanal de actividades. En días pasados conocí a maravillosas personas y les agradezco su confianza para compartir inquietudes, necesidades e ideas sobre cómo mejorar #BajaCalifornia. Aquí les dejo un resumen de mi semana. ¡Seguimos trabajando por BC! #ArturoGonzalezCruz #MoreBC”.<sup>19</sup>
7. La existencia de la página web de la liga de internet <https://www.facebook.com/arturogonzalezcruzbc/photos/a.421635398337056/460042941162968/?type=3&theater/>, donde se encuentra una fotografía presuntamente compartida por el C. Arturo González Cruz, de título “Agradezco la invitación de mi amigo Lic. Fidel Mogollon a la casa de Morena en Playas de Rosarito, donde expuse la necesidad de realizar el cambio histórico en #BajaCalifornia como se logró a nivel nacional este 2018. #ArturoGonzálezCruz”, en el escrito de denuncia por el C. Juan Carlos Talamantes.<sup>20</sup>
8. La existencia de la página web de la liga de internet <http://www.facebook.com/www.businessconexion.info/photos/a.10150251850970453/10160721599370453/?type=1&theater>, donde se encuentra un video presuntamente publicado por la revista Business Conexión titulado “Presidente de MOREBC y aspirante a la gubernatura de Baja California por Morena”.<sup>21</sup>
9. La existencia de la página web de la liga de internet <http://www.facebook.com7media/set/?set=a.460440221123240&type=3> donde se encuentran ocho fotografías presuntamente compartidas por el C. Arturo González Cruz,

<sup>18</sup> Visible a foja 80 de autos del expediente principal.

<sup>19</sup> Visible a foja 80 de autos del expediente principal.

<sup>20</sup> Visible a foja 81 de autos del expediente principal.

<sup>21</sup> Visible a foja 81 y 82 de autos del expediente principal.

de título “Ayer estuve en la casa de #Morena en Playas de Rosarito, donde expuse algunas necesidades que tiene #BajaCalifornia lograr un cambio histórico #ArturoGonzalezCruz”.<sup>22</sup>

10. La existencia de la página web de la liga de internet [https://www.facebook.com/enlacemexicali/videos/525340121260819/?hc\\_ref=ARQ5PywLfYZ4gimGLILd82Fgu6svM0uyBznuEQMIBguTOWn\\_9O8IR3E9kjHVIX8RM0&xts\\_\\_\[0\]=68.ARCDYjM\\_1nemegqUYiyy42hvmrMs\\_3NhOPkExjaUI1VQPa6lcBx2qShzjrTXECAJ7P8hJTM73EwDG3x\\_BQP0EelqL9CFng4N7oWq9PbBP-y07-5wwfhWJriAXhq2VKxsklpGJL9Cvb8SqlizvU7ta3LNwGO9i4vtFJRiwy-SfWg46klpTJFM&tn\\_ukC-R](https://www.facebook.com/enlacemexicali/videos/525340121260819/?hc_ref=ARQ5PywLfYZ4gimGLILd82Fgu6svM0uyBznuEQMIBguTOWn_9O8IR3E9kjHVIX8RM0&xts__[0]=68.ARCDYjM_1nemegqUYiyy42hvmrMs_3NhOPkExjaUI1VQPa6lcBx2qShzjrTXECAJ7P8hJTM73EwDG3x_BQP0EelqL9CFng4N7oWq9PbBP-y07-5wwfhWJriAXhq2VKxsklpGJL9Cvb8SqlizvU7ta3LNwGO9i4vtFJRiwy-SfWg46klpTJFM&tn_ukC-R), en donde se encontró que el treinta de agosto de 2018, el medio periodístico Enlace Informativo, transmitió en vivo durante cinco minutos con tres segundos el video titulado “Arturo González Cruz, quien busca la candidatura de Morena al gobierno de BC, en una reunión con la Asociación de Periodistas de Mexicali”.<sup>23</sup>
11. La existencia de la página web de la liga de internet <https://www.facebook.com/TelevisaMexicaliCanal4/photos/a.311761272321226/1094008877429791/?type=3&theater>, donde se encuentra una fotografía presuntamente compartida el treinta de agosto, en la página de Televisa Mexicali Oficial, de la red social denominada Facebook, con el título “Arturo González Cruz se destapa como aspirante a candidato a gobernador en #BC #NotivisaInforma #TelevisaCalifornias #NosAcerca”.<sup>24</sup>

Documental pública, a la que se le concede valor probatorio pleno al ser expedida por un servidor público del Instituto, dentro del ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido por el artículo 312, fracción II de la Ley Electoral local.

De acuerdo con lo narrado, del acta circunstanciada aludida, no es posible advertir de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la actualización del elemento personal y subjetivo, puesto que no se aprecia que se trate de un partido político, militante,

<sup>22</sup> Visible a foja 82 de autos del expediente principal.

<sup>23</sup> Visible a foja 82 y 83 de autos del expediente principal.

<sup>24</sup> Visible a foja 83 de autos del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aspirante o precandidato, como tampoco se hace un llamado al voto en favor o en contra de algún precandidato o candidato, mediante manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo.

Sobre este particular, resulta necesario precisar, que las redes sociales, por sus características, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Lo anterior de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**, emitida por Sala Superior.

Además, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso es Facebook—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario<sup>25</sup>.

De esta manera Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional,

---

<sup>25</sup> SUP-RAP-97/2012

como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar, que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.<sup>26</sup>

Sobre este particular, es pertinente señalar que el Representante del Partido MORENA, mediante escrito de doce de septiembre<sup>27</sup>, manifestó que se deslindaba de los actos realizados por LUIS ARTURO GONZALES CRUZ, también conocido como ARTURO GONZÁLEZ CRUZ, puesto que el partido político nacional MORENA, a la fecha no ha realizado actos para determinar candidaturas y sus postulantes; por lo que preliminarmente no le asiste la calidad de aspirante, ni precandidato o candidato. Documental privada que adminiculada con las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC01/10-09-2018 y IEEBC/SE/OE/AC002/10-09-2018 genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 312, fracción II, 313, 322 y 323 párrafo segundo de la Ley Electoral local.

---

<sup>26</sup> SUP-JRC-168/2016

<sup>27</sup> Obrante de foja 88 a la 91 del anexo I.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cabe hacer mención que en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC002/10-09-2018,<sup>28</sup> a la que hace referencia el recurrente en su demanda, se advierte la existencia de notas periodísticas; sin embargo, se precisa que de ellas no se solicitó medidas cautelares.

Por otra parte, con relación a lo que manifiesta el recurrente en el sentido de que Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-168/2016, señaló respecto a la libertad de expresión en redes sociales que esta debe tener una garantía amplia y robusta, pues ello no excluye a los usuarios, especialmente sujetos directamente involucrados, como aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, si violan alguna prohibición o incumplen con alguna obligación mediante la utilización de redes sociales, deben ser sancionados; se precisa, que en esta misma resolución también se determinó en el sentido de que los agravios resultan infundados en la medida en que el contenido de los mensajes difundidos en Facebook y en entrevistas radiofónicas no derivan en expresiones que constituyan actos anticipados de campaña, lo que en su caso acontece, pues de una manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho no se advierten expresiones que constituyan actos anticipados de campaña.

Finalmente, los motivos de disenso consistentes en que el logo o el emblema que representa la asociación civil Movimiento de Regeneración del Estado de Baja California, es similar en color y forma, al que presenta el partido MORENA, lo cual provoca a decir del recurrente confusión o relación con la asociación civil denunciada; así como el disenso sobre la realización de actos reiterados y sistemáticos llevados a cabo por los denunciados, los cuales a su dicho son una campaña adelantada, al constituir una asociación civil, son un fraude a la ley, se consideran **inoperantes**, toda vez que éstos se construyen con base en consideraciones que son materia de análisis del fondo del procedimiento especial sancionador.

Toda vez que preliminarmente no es factible determinar que las conductas, tales como publicidad de la imagen, logo y nombre de la

---

<sup>28</sup> Obrante de la foja 77 a la foja 99 del expediente principal.

sociedad civil, sea con la intención de posicionar a LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ en la contienda electoral, en contravención a la ley; esto es, si las acciones de los denunciados consistentes en utilizar la imagen del citado ciudadano en la publicidad denunciada, manifestar su intención de participar como aspirante o candidato por el partido MORENA, son actos prohibidos por la ley, porque tales afirmaciones son cuestiones que implicarían un pronunciamiento respecto al fondo.

Aunado a que como se señaló en el marco normativo de esta sentencia, la naturaleza de las medidas cautelares gravita en función a un pronunciamiento preliminar sobre derechos o principios que potencialmente podrían ser vulnerados por las conductas objeto de análisis.

De manera conclusiva, se debe decir que este órgano jurisdiccional comparte el punto de acuerdo, pues en atención a la naturaleza de las medidas cautelares, de forma preliminar, y en la etapa en que se desahogaron la solicitud de medidas cautelares, no existen motivos que basten para concluir que las lonas y publicaciones denunciadas reflejen actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que no se violenta el principio de equidad en la contienda, tal y como lo consideró la autoridad responsable; lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Esto es, los razonamientos expuestos no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se tiene por no presentado el escrito de LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ en su carácter de tercero interesado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**MARTÍN RÍOS GARAY  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE RI-17/2018, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 328, FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL, 14, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y 4, INCISO G) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL.**

En mi perspectiva, disiento del sentido del proyecto, al confirmar la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, pues, debió seguir los parámetros que se han trazado como fundamentales para la emisión de medidas cautelares, ya que se encuentran satisfechos.

Cabe destacar que, al respecto la Sala Superior ha determinado que, para emitir una medida cautelar, se debe justificar la probable violación al derecho, SUP-REP-75/2017,<sup>29</sup> del cual se pide la tutela en el proceso.

Además, se debe acreditar el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, pudieran desaparecer las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Así las cosas, la ponencia estima que sí se acreditan los elementos antes apuntados para aprobar la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, atender la petición del actor.

En este sentido, como ya se señaló, la determinación de medidas cautelares responde a criterios de ponderación diferentes a aquellos vinculados con el fondo del procedimiento, pues la medida cautelar solo es preventiva y precautoria hasta que se resuelva el fondo, es en esta etapa procesal cuando corresponde analizar la existencia de la conducta, la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados, la sanción correspondiente, y este, no es el momento, de ahí la potestad de apoyarse en indicios.

La discrepancia estriba, en cuanto a que el Magistrado ponente estimó infundados los agravios del recurrente, basado en el

---

<sup>29</sup> Véase Sentencia de SUP-REP-75/2017



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, ya que consideró que no se justificó la procedencia de las medidas cautelares, lo que traduce en la ausencia de actos anticipados de precampaña y campaña con motivo de la colocación de varias lonas en el territorio estatal, publicaciones de notas periodísticas en internet, videos y entrevistas a través de su cuenta personal de Facebook, así como en el portal de la página electrónica "moreBC" y otras en la red social Facebook y Youtube, considerándose que los actos reclamados no se actualizan de manera indiciaria, al no concurrir los tres elementos exigibles, siendo estos el personal, temporal y subjetivo.

En cuanto a las lonas denunciadas consideró que no se actualizó el elemento personal y subjetivo, porque no se trata de un partido político, candidato, precandidato, militante o aspirante y tampoco se desprenden expresiones que adviertan el llamado al voto de forma explícita o implícita para ninguna candidatura en particular, ya que las lonas se relacionan con una asociación civil.

En lo referente a las diversas redes sociales, apreció que no fue posible advertir de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la actualización del elemento personal y subjetivo, puesto que no se advirtió que se tratara de un partido político, militante, aspirante o precandidato, como tampoco se hace un llamado al voto a favor o en contra de algún precandidato o candidato mediante manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo, arribando a la conclusión que los mensajes difundidos en Facebook y en entrevista radiofónicas no son expresiones que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña de una manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, de ahí, que no se avizoran expresiones que constituyan los aludidos actos.

Aduce en apoyarse en análisis preliminar de las constancias correspondientes, es decir, de la evidencia ofrecida y allegada, concluyendo que se trata de un conjunto de manifestaciones que se encuentran protegidas por el legítimo uso del derecho a la libre expresión de las ideas, privilegiando esta última, en atención al estudio referido, no justificándose la procedencia de las medidas cautelares.

Evaluó que, las consideraciones expuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja, California, resultan fundadas y motivadas, que al realizarse el estudio respecto a los elementos que deben actualizarse para decretarse la procedencia de las medidas cautelares, entre ellos, el elemento personal y subjetivo de las conductas reclamadas, no se concluye que haya en las manifestaciones alojada en las lonas, así como en las ligas electrónicas, alguna candidatura de forma abierta a la ciudadanía, ni se presenta una plataforma electoral.

Destaca el proyecto que las publicaciones realizadas en internet en la página personal del denunciado, son manifestaciones de ideas y de libertad de expresión.

Afirma que no le asiste la razón al recurrente, ya que la responsable actuó de manera fundada y motivada, sustentando correctamente su determinación en el sentido de no encontrar razón suficiente para decretar la adopción de medidas cautelares, sino que por el contrario, en virtud de las constancias, se hace evidente la falta de actualización de las conductas denunciadas.

Esta ponencia no comulga con lo recién expuesto, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que en su oportunidad serán abordadas.

Y por el contrario si considera fundados los agravios hechos valer por el recurrente, que en esencia los sustentó en afirmar que sí se reúnen los elementos exigidos, en el caso, personal, temporal y subjetivo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, esto a la luz de la existencia de indicios suficientes, con lo cual, puede verse trastocada la normatividad electoral.

Además añade como agravio, el que la autoridad responsable omitió hacer un análisis integral de todas las circunstancias que rodean al hecho denunciado, debiendo evitar hacerlo de manera aislada o separada, como lo hizo, también afirma en su escrito de inconformidad que resulta incorrecto el argumento de la responsable, de concluir que las manifestaciones del denunciado donde expone su intención de contender por el cargo de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

gobernador y su apoyo al actual presidente electo, lo hizo dentro del marco legal del derecho de libertad de expresión.

Alcance jurídico concedido, bajo el amparo de los razonamientos de hecho y de derecho que soportarán el presente.

La premisa bajo la cual se sujetan los argumentos a sostener, es la concurrencia del elemento personal, subjetivo y las restricciones del derecho de libertad de expresión.

Ahora bien, en cuanto al elemento personal, quedó acreditado en autos que el denunciado Arturo González Cruz no es militante del Partido Político Nacional de Morena, dato que se vio fortalecido con el escrito de deslinde que presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, el representante propietario del instituto político relacionado, en donde además negó que el denunciado fuera militante del partido que representa, lo que se corrobora con el propio dicho del denunciante.

Sin embargo, el dato que precede no reviste ninguna trascendencia, de hecho no está en discusión para la acreditación del elemento en estudio, ya que tal exigencia se vio superada con el criterio adoptado por la Sala Xalapa,<sup>30</sup> quién respetando posturas jurídicas de Sala Superior, desestima la necesidad de reunir el elemento en estudio, para adoptar el sentido, de que los actos anticipados de campaña o precampaña pueden cometerlo cualquier persona, en consecuencia, desaparece la necesidad de que el actor tenga un carácter en especial, como lo era tratarse de un partido político, candidato, precandidato, militante o aspirante, en tales condiciones dicho elemento se encuentra acreditado de manera probable, al tenerse identificado al actor de la conducta.

Ahora bien, del análisis acucioso e integral de todas y cada una de las constancias que conforman los autos para resolver el recurso que nos ocupa, se advierte que bajo un juicio preliminar, al amparo de la apariencia del buen derecho, sí se encuentra colmado presumiblemente el elemento de la subjetividad, lo que resulta del cúmulo de indicios.

---

<sup>30</sup> Ver sentencia SX-JRC-0072-2017

Ello, tomando en cuenta que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, en el supuesto que nos ocupa, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, en el caso, el elemento subjetivo se hace consistir en posicionarse el denunciado como candidato a cargo de gobernador de morena

Por tanto, lo anterior exige verificar si en el contenido a analizar incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote su propósito; que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En efecto, esto, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Las conductas que se le atribuyen al denunciado se hicieron consistir en:

1.- La colocación de varias lonas, en distintos puntos del territorio de Baja California, de las que destaca la imagen del denunciado, la invitación a la participación a foros y encuestas de consulta cívica, incluyendo al margen izquierdo parte inferior, la expresión "moreBC".

2.- Publicaciones de diversas notas periodísticas, en las que sobresale que el denunciante se perfila como el mejor candidato externo de morena.

3.- Múltiples publicaciones en las redes sociales de Facebook y Youtube, resaltando la imagen del denunciado y el interés manifiesto de aspirar a posicionarse como candidato al cargo de gobernador externo de morena.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4.- Video en el que aparece el denunciado concediendo una entrevista y en la que se pronuncia su interés manifiesto de aspirar a ser candidato para la gubernatura, por considerarse con capacidad, inteligencia y trayectoria.

De las conductas recién señaladas se advierte actuaciones del indiciado y de la persona moral involucrada, ocupándonos en primer término, las que tienen que ver concretamente con redes sociales, estas de ninguna manera pueden reducirse a que son manifestaciones de libertad de expresión como lo asevera la responsable y lo confirma la ponencia a cargo del proyecto.

Al respecto, si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y sólida cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que, al analizar el caso que nos ocupa se debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan de manera indiciaria los actos anticipados de precampaña y campaña, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite el acto, ya que de lo contrario se pondría en riesgo el principio electoral que se tutela, como lo es el de equidad en la contienda.

Resulta puntual señalar la importancia y trascendencia que ha adquirido el tema del uso de las redes sociales durante los procesos electorales.

Tales herramientas han generado nuevas líneas relacionadas con el posible choque que se da entre el principio de equidad en la competencia entre los actores políticos y la libertad de expresión de las personas, incluidos entre otros, aspirantes y ciudadanos.

Debe destacarse que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, constituyente como límite entre otros, el respeto a los derechos.

Así, tenemos que las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto es importante reiterar, que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como en el caso el denunciado y que de acuerdo a sus manifestaciones busca posicionarse para el cargo de gobernador, sus expresiones deben ser analizadas a la luz de establecer cuando está externando opiniones o cuando está con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones.

Lo que nos conlleva a concluir que, en el caso, al haber sido certificada la existencia de las direcciones electrónicas de Facebook y YouTube, su derecho de libertad de expresión estaba limitado y dada su calidad de usuario especial, razón por lo cual sí es de considerarse el estudio de la finalidad de los mismos, a fin de, analizar y valorar la existencia de lo publicado a efecto de determinar si se actualizaban indiciariamente los actos anticipados de precampaña y campaña, perdiéndose de vista que si bien, son plataformas que aún cuando tienen como propósito divulgar ideas, entre otros, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que, pueden ser objeto de análisis.

El hecho de que las redes sociales son espacios en los que sus usuarios ejercen el derecho fundamental de libertad de expresión, lo que ahí se difunde debe cumplir con el marco constitucional, convencional y legal.

Para acreditar el elemento subjetivo no solo obran las redes sociales de las que recién nos ocupamos, sino que se cuenta con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el contenido de las lonas, en las que se pone de manifiesto la intención del activo ya precisado, pues de las mismas, se advierte su imagen, nombre, la leyenda “Por el futuro de Baja California”, invitando a unirse y participar en las encuestas y foros cívicos, incluyendo la simbología de “moreBC”.

Sin eludir, que el caso que nos ocupa, reviste la peculiaridad de que, el punto total controvertido resulta ser la acreditación del elemento subjetivo, traducido a la intención del sujeto investigado para posicionarse dentro del electorado, como aspirante a ser candidato externo del partido político de morena, al amparo de la prueba indiciaria, lo que ya fue puntualizado.

Y que la razón de acudir a los indicios en el caso, el de otorgarle valor de indicio al uso de redes sociales, obedeció a la necesidad de administrar todos los existentes, a fin de acreditar el elemento en estudio, mediante el cúmulo de los mismos.

Sin embargo, lo anterior de ninguna manera debe inferir en supuestos aislados en donde sean investigados actos que se relacionen únicamente con el manejo de redes sociales, pues en el caso en concreto, imperará el criterio sostenido por la Sala Xalapa,<sup>31</sup> en el sentido de que las redes sociales no constituyen canales de difusión pública y masiva a toda la ciudadanía, pues por sí solas carecen de difusión indiscriminada y automática.

Enlazándose a las probanzas destacadas, las propias declaraciones del denunciado en entrevistas, en donde hace patente su interés de buscar la candidatura como candidato externo de morena, las publicaciones que ha hecho, la asociación civil que representa y el mismo en las redes sociales, todos estos instrumentos indiciariamente acreditan de manera preliminar el elemento subjetivo, consistente, como ya se adujo, en la intención del activo de posicionarse con el fin de alcanzar la candidatura para el cargo de gobernador del Estado por el partido de morena, a través de consulta externa, pues es un hecho notorio que morena en sus estatutos permite el cincuenta por ciento de candidatura externa, llamando a través de consulta a encuestas en foros, como

---

<sup>31</sup> Ver sentencia SX-JRC-0072-2017

métodos de selección, lo que se evidencia en los mensajes de las lonas colocadas en distintos puntos del Estado.

Para fortalecer aún más la acreditación preliminar del elemento subjetivo a través de la prueba indiciaria, cobra extrañeza que la responsable dejara de valorar las pruebas de las cuales se allegó, relativas a la documentación que acreditó la existencia de la persona moral denominada, “Movimiento de Reconstrucción del Estado de Baja California”, Asociación Civil.

Consistente en la Autorización del Uso de Denominación o Razón Social, identificado con clave única del documento (CUD) A201807152059590112, expedido por la Secretaria de Economía, Dirección General de Normatividad Mercantil, documento del que destaca en lo que aquí interesa <sup>32</sup>, que solo se resolvió aprobar el uso de la siguiente denominación o razón social, “MOVIMIENTO DE RECONSTRUCCION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA” y no “moreBC”, como mejor se hace llamar, de fecha quince de julio del dos mil dieciocho<sup>33</sup>

En los Estatutos de la Asociación Civil citada<sup>34</sup>, se observa que se constituyó mediante Asamblea de dieciséis de julio, documento del que sobresale que el objeto social para el que fue creada, no guarda relación alguna con los actos reprochados y conducta desplegada por el denunciado.

En el Acta Notarial Número Ochenta y Un Mil Cincuenta y Nueve, Volumen Un Mil Setecientos Setenta y Cinco, de veinticinco de julio, ante la fe del Notario Público Número Seis, a cargo de la Licenciada Alma E. Andrade Marín con jurisdicción en Tijuana, Baja California, documento en el que quedó debidamente protocolizada el Acta Constitutiva de la persona moral que nos ocupa.<sup>35</sup>

La Hoja de inscripción de la Asociación Civil, “MOVIMIENTO DE RECONSTRUCCION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”, ante

---

<sup>32</sup> Visibles a fojas 110 y 111 de Anexo 1.

<sup>33</sup> Las fechas que se citan corresponden a este año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

<sup>34</sup> Visibles a fojas 103 a 109 de Anexo 1.

<sup>35</sup> Visibles a fojas 98 a 102 de Anexo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el Registro Público de la Propiedad y el Comercio”, bajo partida 6123112, de once de septiembre,<sup>36</sup>

De las documentales antes referidas se aprecia que la única denominación o razón social autorizada y registrada es la de “MOVIMIENTO DE RECONSTRUCCION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, y no “moreBC”, además que su objeto social no guarda relación con los actos denunciados.

Medios de convicción que forman parte del legajo de copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 312, fracción IV y 323, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California, exceptuando el documento que se refiere a la asamblea de la constitución de Asociación Civil que se relaciona, por no estar contemplado como tal, tiene solo alcance documental privada.

Probanzas de las que se desprende que el activo perfectamente tiene conocimiento de las mismas, en virtud de ser el coordinador presidente de la asociación civil, que las conductas desplegadas y atribuciones, nada tienen que ver con el objeto social de la moral que representa, y que la denominación o razón social que utiliza, ni en forma ni en nombre corresponde a la que le autorizó la Secretaría de Economía.

Lo anterior, conlleva a coincidir con lo señalado por el representante propietario de morena en su escrito ya citado, en el sentido de que la acción del denunciante al hacer uso de frases, tipos, estilográfica, pueden comprometer y confundir al electorado, generando expectativa, al dejar de manifiesto su temerario deseo de ser identificado como miembro e interesado en contender para Gobernador por parte de morena, lo que afectaría los intereses que representa, además de que el logo utilizado no forma parte de la estructura orgánica nacional, estatal o municipal de morena.

Por lo que, a la luz de la lógica y las máximas de la experiencia, observándose de manera integral las probanzas reunidas, se arriba a determinar en forma indiciaria que el denunciado, dada las

---

<sup>36</sup> Visible a foja 97 de Anexo I.

expresiones y acciones llaman a posicionarse en tiempo de veda ante el electorado, como un posible contendiente a ocupar el cargo de candidato a Gobernador en el Estado de Baja California, dado el inicio del proceso electoral, violentando probablemente el principio de equidad y dejando en desventaja a los posibles contendientes.

Consecuentemente, los actos anticipados de precampaña o campaña, fueron presumiblemente reunidos, a través de la presencia del elemento subjetivo, en atención de que el mensaje por parte denunciado fue explícito o inequívoco respecto a su finalidad de posicionarse como candidato externo en la contienda para Gobernador en Baja California, esto es, que se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, reuniéndose los tres aspectos exigibles, consistentes en:

1. **Si el contenido del material probatorio analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos**, en el caso, busca posicionarse como candidato externo de morena, usando un logo como razón social no autorizado, además de ser un hecho notorio que morena permite según sus estatutos las candidaturas externas y que su método de consulta son las encuestas.
2. **Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía**, lo que se pone de manifiesto a través de las colocaciones de las lonas con su imagen y nombre, llamando a las encuestas, por ser esta uno de los métodos de selección de morena, lo que se reafirma al estar ubicados los espectaculares en todo el territorio estatal.
3. **Y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda**, lo que resulta claro, ya que la fecha para iniciar las precampañas y campaña dista mucho del momento en que se dieron los actos, lo que implica desventaja para otros posibles candidatos a la posición del denunciado, quebrantado el principio de equidad en la contienda.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De ahí que, si se encuentra satisfecho el elemento personal, temporal y subjetivo de forma preliminar como lo exige la medida cautelar en estudio, resaltando la evidencia de la satisfacción del elemento temporal, en consideración a que el proceso electoral en el Estado, inicio a partir del nueve septiembre, quedando establecido el periodo de precampaña a partir del veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Por lo que, ante la óptica jurídica distinta de la decisión de la mayoría, me aparto de la misma.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**